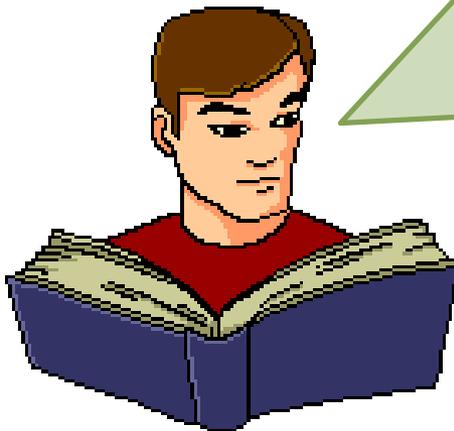
The background of the slide is a light green color with several stylized green leaves scattered across it. The leaves have brown stems and visible veins. A semi-transparent light green rectangular box is centered on the slide, containing the main text.

Decreto N°883 (11/10/1995)
**Normas para la clasificación y el control de la
calidad de los cuerpos de agua y vertidos o
efluentes líquidos**

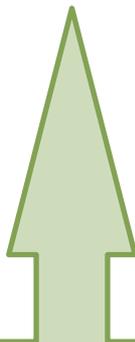
Presentado por:
Ing. Aurora B. Piña

Artículo 1. El presente decreto establece las normas para el control de la calidad de los cuerpos de agua y de los vertidos líquidos.

En el capítulo II se establece la clasificación de las aguas... Las aguas se clasifican en siete (7) tipos. Las aguas del Tipo 1 son agua potable de uso doméstico e industrial, las Tipo 2 son aguas de uso agropecuario, las del Tipo 3 son usadas en cría de peces y moluscos para consumo humano y las de Tipo 4 son las aguas destinadas a los balnearios, deportes acuáticos, pesca deportiva, comercial y de subsistencia.



Aquí se incluyen todas las actividades humanas domesticas e industriales que generen efluentes, vertidos o cualquier líquido que pueda afectar al ambiente...



Artículo 8. Quedan también sujetas a las disposiciones contenidas en este decreto las actividades que generen vertidos líquidos no incluidas en la lista del artículo anterior, que se señalan a continuación:

- a) Actividades cuyos vertidos contengan elementos tóxicos o nocivos indicados en el artículo 9, grupo I.**
- b) Actividades cuyos vertidos superen una población equivalente (PE) de 1000 PE en términos de demanda bioquímica de oxígeno (DBO5,20), con sólidos suspendidos por encima de 90 g/hab/día o DBO5,20 mayor de 54 g/hab/día, o que afecten desde el punto de vista sanitario áreas recreacionales o cuerpos de agua.**
- c) Las aguas servidas que en su conjunto, en cada ciudad o población, tengan descargas que excedan el límite de 1000 PE, en términos de DBO5, 20 o con una DBO5, 20 mayor de 54 g/hab/día.**

El capítulo III Del Control de los Vertidos. De la Sección I De las actividades sujetas a control. Artículo 7. Las actividades que se someterán a la aplicación de este decreto, de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas ...

Artículo 23. Se crea el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente para el seguimiento y control de las actividades contempladas en el artículo 7.

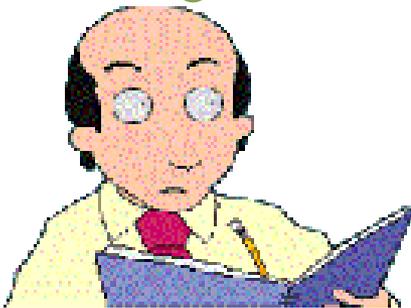


SECCIÓN II.

De la Clasificación de los Constituyentes en los Vertidos Líquidos

Parágrafo primero. Los límites de descarga del primer grupo deberán cumplirse, sin excepción, para todas las descargas a cuerpos de agua, medio marino-costero y submarino, redes cloacales y para disposición directa sobre el suelo.

Grupo I		Grupo II
1	Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de este tipo en el medio acuático.	Aceites naturales e hidrocarburos degradables o poco persistentes.
2	Compuestos organofosfóricos.	Materia orgánica carbonácea expresada en términos de demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅ , 20) y demanda química de oxígeno (DQO).
3	Sustancias cancerígenas.	Compuestos inorgánicos del fósforo y fósforo elemental.
4	Mercurio y compuestos de mercurio.	Compuestos orgánicos no tóxicos del fósforo.
5	Cadmio y compuestos de cadmio.	Compuestos orgánicos e inorgánicos del nitrógeno.
6	Aceites minerales persistentes e hidrocarburos derivados del petróleo, de lenta descomposición.	Cloruros.
7	Metaloides, metales y sus compuestos de la siguiente lista: Aluminio, antimonio, arsénico, bario, boro, cobalto, cobre, cromo, estaño, molibdeno, níquel, plata, plomo, selenio, talio, telurio, titanio, uranio, vanadio y zinc.	Detergentes.
8	Biocidas y sus derivados.	Dispersantes.
9	Compuestos organosilícicos tóxicos o persistentes.	Sólidos suspendidos totales que no contengan elementos tóxicos.
10	Cianuros y fluoruros.	Color.
11	Sustancias radiactivas.	Temperatura.
12	Sustancias sintéticas persistentes que puedan flotar, permanecer suspendidas o sedimentar perjudicando cualquier uso de las aguas.	pH.
13		Parámetros biológicos.



Artículo 12... Parágrafo Único: Se prohíbe la descarga al medio marino-costero de efluentes líquidos con temperatura diferente a la del cuerpo receptor.

**SECCIÓN VII.
Del Control de otras Fuentes Contaminantes**

Artículo 19. Se prohíbe:

- 1. El uso de sistemas de drenaje de aguas pluviales para la disposición de efluentes líquidos.**
- 2. La descarga de desechos sólidos a los cuerpos de agua y a las redes cloacales.**
- 3. La dilución de efluentes con agua limpia para cumplir con los límites establecidos en el presente Decreto.**



Otras consideraciones:

Artículo 41. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables llevará un registro de laboratorios ambientales cuyas instalaciones y funcionamiento estén debidamente adecuados para efectuar, con un máximo de garantías, la captación y análisis de las muestras de los vertidos.

Parágrafo primero. A los efectos de este decreto sólo estarán autorizados para realizar las caracterizaciones de los efluentes los laboratorios inscritos en el registro.

Parágrafo segundo. A los efectos del control de los Laboratorios Ambientales el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables llevará el “Programa de Verificación de la Calidad Analítica de los Laboratorios Ambientales”, cuyo costo será sufragado por dichos establecimientos.

Parágrafo tercero. Los Laboratorios Ambientales a que se refiere este artículo llevarán a cabo todas las acciones de captación, preservación y análisis de las muestras mediante los procedimientos descritos en las normas venezolanas Convenin o en su defecto en el manual “Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater”, publicado por la American Public Health Association, American Water Works Association and Water Pollution Control Federation, en su más reciente edición, u otro método equivalente aprobado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.



Gracias...